Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2014/45

Asamblea General

Distr. general
11 de febrero de 2015
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 71er período de sesiones, 17 a 21 de noviembre de 2014

Nº 45/2014 (Togo)*

Comunicación dirigida al Gobierno el 4 de agosto de 2014

Relativa a: Kpatcha Gnassingbé, Ougbakiti Seïdou, Esso Gnassingbé, Abi Atti, Soudou Tchinguilou, Kokou Tchaa Dontema, Efoé Sassouvi Sassou

El Gobierno respondió a la comunicación el 8 de octubre de 2014.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió el 24 de mayo de 1984.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el miembro del Grupo de Trabajo que es nacional del Estado interesado no participó en el examen de la cuestión ni en las deliberaciones correspondientes.

GE.15-02314 (S) 270415 270415
1502314

Se ruega reciclar

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El siguiente caso se presentó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en los términos que se exponen a continuación.

4. Siete nacionales del Togo fueron detenidos entre los meses de abril y octubre de 2009 por las autoridades togolesas y encarcelados en varios centros penitenciarios del país. Se trata de las siguientes personas: Kpatcha Gnassingbé, nacido el 6 de septiembre de 1970, diputado de la Asamblea Nacional del Togo, encarcelado en la prisión civil de Lomé desde el 17 de abril de 2009; Ougbakiti Seïdou, nacido en 1947, sargento mayor retirado de las fuerzas armadas del Togo, encarcelado en la prisión civil de Lomé desde el 28 de abril de 2009; Essozimma (conocido como Esso) Gnassingbé, nacido el 30 de septiembre de 1979, técnico de telecomunicaciones, encarcelado en la prisión civil de Tsévié desde el 5 de mayo de 2009; Abi Atti, nacido el 7 de febrero de 1963, jefe de escuadrón de las fuerzas armadas del Togo, encarcelado en la prisión civil de Atakpamé desde el 14 de octubre de 2009; Soudou Tchinguilou, nacido el 18 de abril de 1971, contable y administrador, encarcelado en la prisión civil de Atakpamé desde el 28 de abril de 2009; Kokou Tchaa Dontema, nacido el 4 de marzo de 1970, capitán de gendarmería, encarcelado en la prisión civil de Sokodé desde el 14 de octubre de 2009; y Efoé Sassouvi Sassou, nacido el 19 de julio de 1969, subteniente de gendarmería declarado no apto para el servicio, empleado en la Embajada de los Estados Unidos de Lomé, encarcelado en la prisión civil de Sokodé desde el 28 de abril de 2009.

5. Según la información recibida, un grupo de militares de las Fuerzas de Intervención Rápida, unidad de élite militar del Togo, irrumpió hacia las 22.00 horas del 12 de abril de 2009 en el domicilio de Kpatcha Gnassingbé y abrió fuego con armas automáticas y lanzacohetes. Según la fuente, Kpatcha Gnassingbé consiguió llegar hasta su hermano, el Coronel Rock Gnassingbé, comandante de una unidad de vehículos blindados del ejército del Togo, para que mediara en su favor.

6. El 15 de abril de 2009, mientras que Kpatcha Gnassingbé se encontraba en la Embajada de los Estados Unidos de América en Lomé, donde había acudido para solicitar protección, el comandante de la gendarmería nacional del Togo se presentó a las 7.30 horas

en dicha embajada con una orden de detención, instando a las autoridades estadounidenses a que le entregasen a Kpatcha Gnassingbé. Según la fuente, a este último se le acusaba de una presunta tentativa de atentado contra la seguridad del Estado. Ingresó en prisión por orden dictada el 17 de abril de 2009.

7. Posteriormente, una treintena de personas, entre ellas las 6 que se mencionan en la presente comunicación, fueron detenidas entre abril y octubre de 2009 por esos mismos hechos y se ordenó su ingreso en prisión preventiva. Finalmente, el 14 de abril de 2011, 10 de ellas fueron puestas en libertad. A día de hoy, Kpatcha Gnassingbé y las 6 personas mencionadas en el párrafo 4 siguen todavía en prisión.

8. Estas siete personas habrían estado detenidas en secreto durante más de dos años en la Agencia Nacional de Inteligencia, en el campamento militar de Gnassingbé Eyadema del Regimiento de Fuerzas Comninadas del Togo, en Lomé, y en el campamento de la gendarmería nacional de Lomé, donde se les habría sometido a tortura. La fuente afirma, además, que los detenidos no tuvieron acceso a un abogado durante más de 18 meses.

9. Estas personas fueron puestas a disposición del Tribunal Supremo para ser juzgadas. El Tribunal, en una sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011, las condenó a penas de cárcel por conspiración para preparar un atentado contra la seguridad del Estado. Así pues, Ougbakiti Seïdou, Esso Gnassingbé, Soudou Tchinguilou y Efoé Sassouvi Sassou fueron condenados a 10 años de cárcel; Kokou Tchaa Dontema, a 15 años de cárcel, y Kpatcha Gnassingbé y Abi Atti, a 20 años de cárcel.

10. La fuente señala que, durante el proceso, se habría privado a Kokou Tchaa Dontema y a Esso Gnassingbé de su derecho a la defensa, puesto que los magistrados del Tribunal Supremo del Togo se habrían negado a permitirles expresarse en su defensa, al tiempo que sus abogados se retiraron para manifestar su descontento. Esos mismos magistrados se habrían negado, además, a permitir que los abogados garantizasen posteriormente la defensa de sus clientes.

11. Durante el proceso, los detenidos relataron haber sufrido actos de violencia y tortura. Por ello, la sala que los juzgaba solicitó al Estado en esa sentencia que realizase urgentemente una investigación imparcial sobre las alegaciones de tortura.

12. Esa misión se confió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que concluyó, en su informe de 15 de febrero de 2012, que se habían cometido actos de violencia física y moral inhumanos y degradantes contra dichas personas. Basándose en ese informe, los siete condenados recurrieron al Tribunal Supremo del Togo para que revisase su sentencia Nº 59/11 de 15 de septiembre de 2011 y suspendiese la ejecución de la misma, pero el Tribunal declaró inadmisible la demanda en un fallo de 19 de julio de 2012.

13. Asimismo, esas personas recurrieron, el 22 de julio de 2011 (recurso recibido el 8 de agosto de 2011), al Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) para dejar constancia de que se habían violado sus derechos, en particular por la detención ilegal de Kpatcha Gnassingbé, que en el momento de su detención era diputado de la Asamblea Nacional y gozaba de inmunidad parlamentaria, a la que no había renunciado, y por los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra todas esas personas. En su demanda se solicitaba la suspensión de su detención secreta y su puesta en libertad inmediata por haberse violado su derecho a un juicio imparcial, su derecho a la defensa, su derecho a ser juzgados en un plazo de tiempo razonable por una jurisdicción independiente e imparcial y su derecho a la integridad física y moral.

14. Según la información recibida, el Estado explicó al Tribunal de Justicia de la CEDEAO que esa detención estaba justificada. Alertadas por la información relativa a la preparación de un atentado contra la seguridad del Estado, las autoridades detuvieron a

Kpatcha Gnassingbé durante la noche del 12 de abril de 2009 y, entre abril y octubre de 2009, a otros miembros de su entorno, al que pertenecen los otros seis detenidos, a petición del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Lomé. Un registro del domicilio de Kpatcha Gnassingbé permitió la incautación de armas de guerra. La instrucción llevada a cabo por un juez instructor designado por el Fiscal General para respetar la prerrogativa en materia de jurisdicción habría desvelado la intención de Kpatcha Gnassingbé de arrebatar el poder a su hermano, Faure Gnassingbé, Presidente de la República.

15. La fuente afirma que el Tribunal de Justicia de la CEDEAO habría reconocido, en su sentencia ECW/CCJ/JUD/06/13 de 3 de julio de 2013, que "el Estado del Togo, a través de sus agentes, cometió actos de tortura contra los autores de la queja y vulneró también el derecho a la integridad física y moral de estos", algo que el Estado no habría negado. A pesar de rechazar que se hubiese violado la inmunidad parlamentaria, el derecho a ser juzgados en un plazo razonable y el derecho de visita, el Tribunal reconoció también que se había vulnerado el derecho a un juicio imparcial, porque se emplearon pruebas obtenidas bajo tortura, y el derecho a la defensa, puesto que los acusados no tuvieron acceso a asistencia letrada. El Tribunal ordenó que se adoptasen medidas urgentes para poner fin a la violación del derecho a un juicio imparcial. No obstante, a día de hoy y a pesar de esta sentencia que el Estado no habría acatado, estas personas siguen encarceladas.

16. La fuente señala que el artículo 53 de la Constitución del Togo de 14 de octubre de 1992, así como el artículo 77, párrafos 1 y 2, y el artículo 79, párrafos 1 y 2, del reglamento de la Asamblea Nacional prohíben que se procese, se detenga o se juzgue a un diputado del Togo mientras este no haya renunciado a su inmunidad parlamentaria. Incluso en el caso de flagrante delito, se ha de informar a la Mesa de la Asamblea Nacional para que esta dé su autorización expresa. En el presente caso, la fuente afirma que las autoridades togolesas detuvieron, encarcelaron y juzgaron a Kpatcha Gnassingbé, diputado de la Asamblea Nacional, violando las anteriores disposiciones legales. Por ello, la fuente estima que la detención de Kpatcha Gnassingbé es arbitraria, pues vulnera el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

17. Por otro lado, en relación con estas siete personas en general, la fuente señala que no existen pruebas del presunto atentado contra la seguridad del Estado y que la única prueba al respecto son las declaraciones obtenidas bajo tortura en la Agencia Nacional de Inteligencia, donde estas personas permanecieron recluidas; lo que fue constatado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su informe de 15 de febrero de 2012 y por el Tribunal de Justicia de la CEDEAO en su sentencia ECW/CCJ/JUD/06/13, de 3 de julio de 2013. Por consiguiente, esta detención se derivaría de la violación del derecho a un juicio imparcial (establecido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), por haberse utilizado durante el proceso pruebas obtenidas bajo tortura, pero también por haberse vulnerado el derecho a la defensa de dichas personas (establecido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y su derecho a ser juzgadas en el plazo más breve posible. La fuente alega que la detención y la condena de dichas personas sería fruto de un proceso sin las debidas garantías.

Respuesta del Gobierno

18. En una carta de fecha 4 de agosto de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones anteriores al Gobierno del Togo y le pidió información detallada sobre la situación en que se encontraban Kpatcha Gnassingbé, Ougbakiti Seïdou, Esso Gnassingbé, Abi Atti, Soudou Tchinguilou, Kokou Tchaa Dontema y Efoé Sassouvi Sassou, además de solicitarle que aclarase el fundamento jurídico para encarcelar a dichas personas. El 8 de octubre de 2014, el Gobierno respondió a las alegaciones que se le habían transmitido.

19. En su respuesta, el Gobierno mantiene que las siete personas privadas de libertad fueron halladas culpables de conspirar para preparar un atentado contra la seguridad interna del Estado, delito tipificado en los artículos 229, 230 y 232 del Código Penal. Dichas personas fueron condenadas, mediante la sentencia Nº 59/11 de 15 de septiembre de 2011 del Tribunal Supremo del Togo, a penas que iban de los 10 a los 20 años de cárcel.

20. El Gobierno añade que la Comisión Nacional de Derechos Humanos constató, en su informe de 15 de febrero de 2012, que los detenidos habían sufrido actos de violencia física y moral inhumanos y degradantes y recomendó, entre otras cosas, que se concediese una indemnización adecuada a las víctimas. El Tribunal de Justicia de la CEDEAO, en su sentencia de 3 de julio de 2013, ordenó al Estado del Togo el pago de 20 millones de francos CFA a cada uno de los autores víctimas de actos de tortura y de 3 millones de francos CFA al resto de autores que no habían sufrido actos de tortura. El Gobierno sostiene que el Estado ha desembolsado plenamente el importe de esas indemnizaciones.

21. En lo relativo a la puesta en libertad de las personas que permanecen detenidas, el Gobierno confirma que el Tribunal de la CEDEAO considera que no procede ordenar su excarcelación, puesto que la detención tiene fundamento legal y no es arbitraria. Precisa que el fundamento jurídico que justifica el encarcelamiento de estas personas son los artículos 229, 230 y 232 del Código Penal del Togo, y la sentencia Nº 59/11 de 15 de septiembre de 2011 del Tribunal Supremo.

Comentarios de la fuente

22. Se envió a la fuente esta respuesta del Gobierno para que formulase comentarios al respecto. En una carta de fecha 11 de noviembre de 2014, la fuente afirma que, si bien el Gobierno ha indemnizado a cada uno de los autores según el criterio adoptado por el Tribunal de Justicia de la CEDEAO, no ha garantizado la reparación a las víctimas en el sentido que se establece en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La fuente afirma que el Tribunal de Justicia ordenó al Estado del Togo que adoptase las medidas necesarias con carácter urgente para poner fin a la vulneración del derecho a un juicio imparcial de los detenidos, lo que no ha hecho hasta el momento.

Deliberaciones

23. Según la información recibida por el Grupo de Trabajo, Kpatcha Gnassingbé ingresó en prisión por orden dictada el 17 de abril de 2009. Ougbakiti Seïdou, Esso Gnassingbé, Abi Atti, Soudou Tchinguilou, Kokou Tchaa Dontema y Efoé Sassouvi Sassou fueron detenidos entre abril y octubre de 2009 por esos mismos hechos y se ordenó su ingreso en prisión preventiva. Kpatcha Gnassingbé y las otras seis personas permanecen en prisión a día de hoy.

24. El Tribunal Supremo dictó una sentencia el 15 de septiembre de 2011 por la que condenaba a dichas personas a penas de cárcel por conspirar para preparar un atentado contra la seguridad del Estado. En consecuencia, Ougbakiti Seïdou, Esso Gnassingbé, Soudou Tchinguilou y Efoé Sassouvi Sassou fueron condenados a 10 años de cárcel; Kokou Tchaa Dontema, a 15 años de cárcel; y Kpatcha Gnassingbé y Abi Atti, a 20 años de cárcel.

25. Las alegaciones presentadas por la fuente se basan en la detención secreta; en los actos de tortura que sirvieron para obtener las confesiones durante la investigación preliminar sin que se abriese ninguna investigación administrativa o judicial para determinar la legalidad de dichas confesiones; y en la privación del ejercicio de las garantías jurídicas fundamentales, como el acceso a un abogado, y del derecho a ser juzgados en un plazo razonable por una jurisdicción independiente e imparcial. Se alegó

que a Kokou Tchaa Dontema y a Esso Gnassingbé también se les había privado de su derecho a la defensa.

26. En su respuesta, el Gobierno no responde a las alegaciones concretas, incluidas las relativas a los actos de tortura cometidos durante la detención secreta de dichas personas. Este silencio resulta aún más preocupante al tratarse de alegaciones confirmadas por el Tribunal de Justicia de la CEDEAO y por un informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por otra parte, no justifica por qué no se inició ninguna investigación administrativa ni judicial, teniendo en cuenta especialmente que las supuestas confesiones, obtenidas bajo tortura, fueron pruebas determinantes para las duras condenas impuestas a esas siete personas.

27. A este respecto, el Gobierno tenía la obligación, en virtud del artículo 12 de la Convención contra la Tortura, en la que el Togo es parte, de velar "por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial", dado que, según el artículo 15 de la Convención, ninguna declaración obtenida mediante tortura puede ser invocada como prueba.

28. Se reprochó al Gobierno que hubiese mantenido detenidas en secreto a estas siete personas durante cerca de 18 meses sin haberlas hecho comparecer ante un juez durante ese período y sin que tuvieran derecho a un abogado.

29. El Grupo de Trabajo considera que la detención secreta es irreconciliablemente incompatible con las normas internacionales de derechos humanos, incluso en situaciones de estado de excepción y de conflicto armado. En ningún lugar del mundo se debería permitir que alguien fuese privado de su libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos, y quedara fuera del alcance de la ley sin la posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, como el recurso de *habeas corpus* (A/HRC/16/47, párr. 54).

30. En su jurisprudencia constante, el Grupo de Trabajo ha confirmado que la prohibición de la detención arbitraria entra dentro del ámbito del derecho internacional consuetudinario y de la categoría de las normas de *jus cogens* (normas imperativas) y de ello se deriva, por tanto, la obligación de iniciar una investigación y, en su caso, el derecho a obtener una indemnización.

31. Según el Comité contra la Tortura, durante los períodos en los que los sospechosos no pueden comunicarse con sus familias ni con sus abogados es cuando son más susceptibles de sufrir torturas (artículos 2 y 11 de la Convención contra la Tortura).

32. Las violaciones a las que se hace referencia son las que sanciona el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia constante, resumida en los términos anteriormente mencionados, máxime cuando, por otra parte, también vulneran los derechos de defensa y no garantizan un proceso imparcial. Partiendo de esas observaciones, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la condena basadas en las confesiones obtenidas bajo tortura, a falta de pruebas materiales o de otro tipo, sin que se investigue la veracidad de las confesiones, contravienen las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscriben en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

33. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Kpatcha Gnassingbé, Ougbakiti Seïdou, Esso Gnassingbé, Abi Atti, Soudou Tchinguilou, Kokou Tchaa Dontema y Efoé Sassouvi Sassou es arbitraria y constituye una violación de los derechos y

libertades proclamados en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

34. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Togo que proceda de inmediato a poner en libertad a Kpatcha Gnassingbé, Ougbakiti Seïdou, Esso Gnassingbé, Abi Atti, Soudou Tchinguilou, Kokou Tchaa Dontema y Efoé Sassouvi Sassou, y que ordene que se abra una investigación independiente e imparcial sobre los actos de tortura a los que se sometió a estas personas durante el tiempo que permanecieron en detención secreta, que extraiga todas las consecuencias legales relativas a sus compromisos internacionales, revisando el procesamiento de estas personas u ofreciéndoles una reparación integral por los perjuicios causados, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

35. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos solicitó a todos los Estados que cooperasen con el Grupo de Trabajo, tuviesen en cuenta sus decisiones y adoptasen las medidas adecuadas para remediar la situación de las personas privadas de su libertad, así como que le informasen de las medidas que fueran a adoptar[1]. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita a la República del Togo su cooperación plena y absoluta para la aplicación de la presente decisión a fin de remediar debidamente una violación del derecho internacional.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2014]

[1] Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3, 6 y 9.